

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 DE ORALIDAD
ESTADO DE FECHA: 22/03/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-004-2011-00036-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALVARO GOMEZ RIVERA Y OTROS	NACION-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA-DPTO. ADTIVO. DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-FISCALIA GENERAL-	REPARACION DIRECTA	18/03/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior		
2	41001-33-31-004-2012-00188-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FELISA RIAÑOS ESQUIVEL, FELISA RIAÑOS ESQUIVEL Y OTROS	E.S.E. H. HERNANDO MONCALEANO PERDOMO-E.S.E. H. DEL ROSARIO-E.S.E. H. ANA SILVA MALDONADO JIMENEZ	REPARACION DIRECTA	18/03/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior		
3	41001-33-33-006-2012-00027-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDILMA GARCÍA FIRIGUA	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA	REPARACION DIRECTA	18/03/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior		
4	41001-33-33-006-2019-00272-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ENRIQUE BELTRAN DIAZ, ADENAWER BELTRAN DIAZ, JAIME BELTRAN DIAZ, FABIAN BELTRAN DIAZ Y OTROS, LUCERO BELTRAN DIAZ, MERCEDES DIAZ NIETO, CONSUELO BELTRAN DIAZ, CLAUDIA BELTRAN DIAZ, EMPERATRIZ BELTRAN DIAZ, GLORIA BELTRAN DIAZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICO DEOMICILIARIOS, UNION TEMPORAL INTERASEO DE NEIVA, MOMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO -CRA, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES - FANALCA, EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP LAS CEIBAS, MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A.E.S.P.	REPARACION DIRECTA	18/03/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial		
5	41001-33-33-006-2020-00060-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLEMENTINA RESTREPO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2022	Auto decreta acumulación		
6	41001-33-33-006-2020-00163-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AIDA LELY GONZALEZ POLANIA	E.S.E. HOPSITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión		
7	41001-33-33-006-2020-00224-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	KAREN VICTORIA QUINTERO BUSTOS, ADOLFO QUINTERO LOPEZ, MARTHA CECILIA QUINTERO LOPEZ, MARIA EUGENIA LUNA MARTINEZ	CLINICA MEDILASER S.A., E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	18/03/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial		
8	41001-33-33-006-2021-00137-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FERNEY EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial		
9	41001-33-33-006-2021-00138-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERIBERTO ARAGONEZ	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial		
10	41001-33-33-006-2021-00149-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROSABEL VARGAS DE RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial		

11	41001-33-33-006-2021-00183-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOLANDA CORTES POLANIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión		
12	41001-33-33-006-2021-00188-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MILTON ADRIAN CHIMBACO BORRERO, JAVIER ANDRES CASTAÑEDA BORRERO, MARTHA ROCIO BORRERO	HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANA	REPARACION DIRECTA	18/03/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial		
13	41001-33-33-006-2021-00196-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA Y OTRO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	18/03/2022	Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución		
14	41001-33-33-006-2021-00198-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS FERNANDO ARTUNDUAGA LEMUS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión		
15	41001-33-33-006-2021-00210-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	STELLA JAVELA FIGUERUA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión		
16	41001-33-33-006-2022-00065-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS HUBERTO ACHURY CASTILLO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación		
17	41001-33-33-006-2022-00069-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	EJECUTIVO	18/03/2022	Auto que Corrije		



Neiva, 18 MAR 2022

DEMANDANTE: ALVARO GÓMEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013331004 2011 00036 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 15 de marzo de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 15 de febrero de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en providencia del 19 de enero de 2022³, resolvió modificar el numeral primero, revocar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en providencia del 19 de enero de 2022, a través de la cual resolvió modificar el numeral primero, revocar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la sentencia apelada, sin condena en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 2422 Cuad. 12

² Folios 2380-2395 Cuad. 12

³ Medio magnético CD rotulado "Segunda Instancia Rad. 2011-00036-02" Actuaciones registradas en SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00027 00

Neiva, 18 MAR 2022

Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: EDILMA GARCÍA FIRIGUA Y OTROS
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO H.M.P. DE NEIVA Y OTROS
Radicación: 410013333006 2012 00027 00

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 11 de mayo de 2016 (fl. 714 c. 4) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de marzo de 2016 (fl. 630-654) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de febrero de 2022 (actuación registrada a través del SAMAI) resolvió el recurso de apelación interpuesto revocando el resolutivo sexto referente a la condena contra la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., y confirmando en todo lo demás la sentencia recurrida sin condena en costas.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, procediendo a fijar como agencias en derecho en primera instancia por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.068.000,00)** a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de febrero de 2022, a través de la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia apelada, sin condenar en costas en la segunda instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.068.000,00)** a favor de la parte demandante las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



Neiva, 18 MAR 2022

DEMANDANTE: FELISA RIAÑOS ESQUIVEL Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013331004 2012 00188 00

Mediante providencia adiada el 09 de octubre de 2018 (fl. 1365 c. 7) este Despacho concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo, según recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 30 de agosto de 2018 que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas (fls. 1343-1353 c. 7).

El Honorable Tribunal Administrativo del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien recibió el proceso en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión por el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 21 de enero de 2022 (actuación registrada a través del sistema SAMAI), resolvió el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia sin condenar en costas.

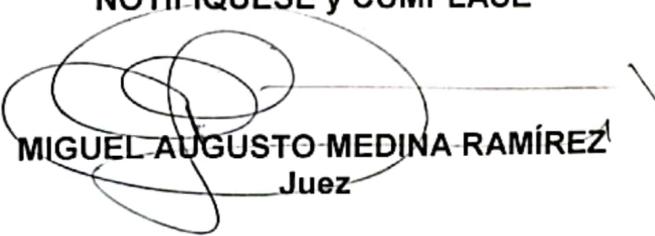
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia del **21 de enero de 2022**, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condenar en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: MERCEDES DÍAZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190027200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Excepciones previas

De la revisión de las contestaciones de la demanda se avizora que CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., el MUNICIPIO DE NEIVA, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, propusieron la exceptiva de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, en los siguientes términos:

1

CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.¹ sostiene que la titularidad del velomotor de placas TSP483 que se vio involucrado en el accidente de tránsito, es de propiedad de ECOLOMPIA S.A.S. E.S.P. según se desprende de la licencia de tránsito y seguro obligatorio del mencionado vehículo, motivo por el cual, al no ser de propiedad el velomotor de Ciudad Limpia S.A. E.S.P., se configura la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva.

MUNICIPIO DE NEIVA² considera que no existe responsabilidad por parte del ente territorial ante el rompimiento del nexo de causalidad entre la presunta acción u omisión de la administración y los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes; toda vez que a quien corresponde la prestación del servicio de aseo en la ciudad es Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.

LAS CEIBAS E.P.N. E.S.P.³ aduce que en caso de desprenderse algún tipo de responsabilidad extracontractual, deberá recaer sobre Ciudad Limpia S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que el servicio de aseo en la Ciudad de Neiva fue contratado con esa empresa y dentro del contrato se estipularon unas responsabilidades a cargo del prestador especializado.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO⁴ expone que la entidad no tiene dentro de sus funciones actividad alguna que pueda comprender su actuar o su omisión en la supuesta responsabilidad patrimonial del Estado, como tampoco puede actuar sobre actividades o decisiones del resorte de terceros ajenos a la entidad, partiendo del supuesto que la CRA no es propietaria, ni ejerce actividades de guarda, inspección o

¹ Folios 434-435

² Folios 827-829

³ Folios 791-792

⁴ Archivo PDF "056ContestaMinVivienda", páginas 4-9/14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicios públicos, cuyas funciones se encuentran establecidas principalmente en los artículos 73 y 74 de la ley 142 de 1994.

Respecto a la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado⁵ expresó que frente a la misma existen dos clases, una de hecho que hace referencia a obrar dentro del proceso como demandado o demandante, y la otra material, que corresponde al vínculo o la participación (responsabilidad) en los hechos que originaron la formulación de la demanda:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.” (Resaltado propio)

Pues bien, se precisa que las entidades demandadas que formularon la exceptiva se encuentran legitimadas en la causa de hecho desde el momento en que se surtió la notificación personal de la demanda, que a criterio y elección de los demandantes dio lugar a la instauración de la demanda ante el fallecimiento del señor GERMÁN BELTRÁN DÍAZ el 24 de JULIO de 2017, al atropellado por un camión recolector de basuras de placas TSP-483, en el kilómetro 0+500 metros de la vía fortalecillas-Neiva.

Ahora, las entidades fundamentan su exceptiva aduciendo el rompimiento del nexo causal, siendo ajenas de responsabilidad frente a los hechos objeto de litigio. En tal sentido, la excepción formulada controvierte directamente el derecho sustancial reclamado por los demandantes (pretensión), al tratar de eximirse de responsabilidad (legitimación material); y como quiera que busca enervar la pretensión, su análisis se abordará en la sentencia.

En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda, las contestaciones de la misma y llamamientos en garantías, se avizoran solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 5 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204) Actor: INFORMÁTICA DATAPOINT DE COLOMBIA LTDA. Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” a la etapa de sentencia, propuesta por CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., el MUNICIPIO DE NEIVA, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.**, del día **martes 5 de abril de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_Nzq2YWQ3MmEtN2lwNy00YjA5LTlhYzEtYTEzNTZmMmQzYmU0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante: abogadosactualizados@hotmail.com
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: sspd@superservicios.gov.co kiriarte@superservicios.gov.co
- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico: notificacionesjudiciales@cra.gov.co
- Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.: lhuguett@ciudadlimpia.com.co khate0991421@hotmail.com
- Fábrica Nacional de Autopartes S.A. FANALCA S.A.: fanalca@fanalca.com.co abogados.asesorespyp@hotmail.com
- Las Ceibas E.P.N. S.A. E.S.P.: notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co abogados.asesorespyp@hotmail.com
- Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co jgarcia@minvivienda.gov.co
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: njudiciales@mapfre.com.co clr@carolinalaurens.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8299883b7fbd3fbc42427168887790b1864461650dc51435fba595e631ff58e8

Documento generado en 18/03/2022 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00060 00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: CLEMENTINA RESTREPO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00060 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial de fecha 18 de enero de 2022¹, el proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la continuidad de la audiencia inicial y se advierte que la vinculada MARIA ELENA ZAPATA ECHEVERRI dio contestación en términos.

Ahora bien, conforme lo resuelto en la audiencia inicial realizada en fecha 17 de mayo de 2021², se realizó la modificación procesal de la vinculada MARIA ELENA ZAPATA ECHEVERRI, de litisconsorte necesaria a litisconsorte facultativa. En este sentido, revisado el correspondiente escrito de contestación de la litisconsorte facultativa³, advierte el Despacho que presenta sus propios hechos, pretensiones y medios de prueba; por tanto, resulta pertinente resolver de fondo la controversia del derecho sustancial, correspondiente a la prestación a la prestación social de la pensión.

Por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, de oficio se procederá con la acumulación de la demanda, y, en la medida que en el presente proceso ya se trabó la *Litis*, la notificación procesal de la acumulación de la demanda se realizará por estado. Frente al traslado de la demanda, se tendrá en cuenta el termino de 30 días dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que empezarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual las partes que no cuenten con la copia de la demanda que se acumula, podrán solicitar al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el acceso al expediente electrónico para visualizar y descargar los archivos que requieran.

1

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda allegada por la vinculada MARIA ELENA ZAPATA ECHEVERRI.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA por el término dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que empezarán a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "072CtAlDespachoFijarAudiencia"

² Archivo PDF "050AlInicial20060"

³ Archivo PDF "070ContestacionVinculadaMARIA ELENA ZAPATA"

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca90a588bc1462f2f68a717c619b05a9328ce2366799974bae4d0ff2d99eb6b**
Documento generado en 18/03/2022 03:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

Neiva, 18 de marzo de 2022

DEMANDANTE: AIDA LELY GONZALEZ POLANIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00163 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia anticipada.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de octubre de 2021¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda. Lo hizo a través de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021 y propuso la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario y como excepción de mérito la de prescripción² (al tener la condición de mixta, se abordará en este momento procesal).

1.1.1.1. Falta de integración del Litis consorcio necesario

Previene que al estar las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de los intereses de cesantías causadas desde el ingreso de la demandante a la E.S.E. y hasta su desvinculación en la forma y los términos establecidos en los artículos 11 y 12 de la ley 432 de 1998, resulta obligatoria y necesaria la presencia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en razón a que sus intereses pueden resultar afectados en el transcurso del proceso.

El artículo 61 del Código general del Proceso, sobre el litisconsorcio necesario señala:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

¹ Archivo “077CtAlDespacho20200016300”

² Archivo “040CeHospitalAipeContestaDda” y “041CONTESTACION DEMANDA DE AIDA LELY GONZALEZ”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

teniendo en cuenta que, si bien es cierto el FONDO NACIONAL DEL AHORRO reconoce y abona los intereses de la cesantías en los términos previamente citados, también lo es que la parte demandante discute es la falta de pago de las cesantías al Fondo Nacional del Ahorro para que le sean reconocidos los intereses en los términos previstos en los artículos 11 y 12 de la ley 432 de 1998, y por tanto, no considera al Fondo responsable del pago de esos intereses, sino a cargo de la entidad empleadora ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE; razón suficiente para no considerarlo como parte demandada en el presente asunto.

Adicional, se discute la legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio OF-HSC-2019-263 del 13 de diciembre de 2019 y el oficio OF-HSC-2020-31 del 17 de enero de 2020, decisiones emitidas por la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, sin intervención o injerencia por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

1.1.1.2. Prescripción

Arguye que, en materia de prescripción de derechos prestacionales, a los empleados públicos del orden territorial les son aplicables las normas contenidas en el Código Procesal de Trabajo, por lo que prescriben en un lapso de tres años contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles.

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces³.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁴ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si están viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en el oficio OF-HSC-2019-263 del 13 de diciembre de 2019 y el oficio OF-HSC-2020-31 del 17 de enero de 2020, decisiones emitidas por la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, por medio de los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago

³ Sentencia C-662 de 2004

⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

de los intereses a las cesantías de que tratan los artículo 11 y 12 de la ley 432 de 1998, y en consecuencia, se le reconozca y pague los mencionados intereses así como, la indemnización a título de sanción de una suma igual al monto de los intereses no pagados por una sola vez y la indexación por cada valor que a título de intereses no recibió desde su vinculación en 1988 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

1.3. Pruebas

Ni en el libelo introductorio⁵, ni en la contestación de la demanda se hicieron solicitudes probatorias⁶.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación de demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, través de las siguientes direcciones electrónicas, que se indican a modo informativo:

Parte demandante notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co
Entidad demandada esehospitalsancarlos@yahoo.es,
josearveyalarcon2014@gmail.com , gestionlegalhuila@gmail.com
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por las partes de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al

⁵ Archivo “003Demanda” (página 28)

⁶ Archivo “041CONTESTACION DEMANDA DE AIDA LELY GONZALEZ” (página 10)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00163 00

Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co
- Entidad demandada esehospitalsancarlos@yahoo.es, josearveyalarcon2014@gmail.com, gestionlegalhuila@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, _____ y npcampos@procuraduria.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** con tarjeta profesional No. 119.733 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa1865c0ff9413428989c3322f8db5a82c5e9f8a081f1a6711a122e7f110b8**

⁷ Archivos 042-047

Documento generado en 18/03/2022 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00244 00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: ADOLFO QUINTERO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200022400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Excepciones previas

De las contestaciones de la demanda allegadas al plenario, no se avizora la existencia de excepciones previas por resolver.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda se observan solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 5 de abril de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00244 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **martes 5 de abril de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTAwZDkwYjYtMjc3MS00MWQ1LWlyZmMtNTUwY2VkM2U0Zjl4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante: camilo.cantillo@hotmail.com
tatianacantillomurcia@gmail.com
- Parte demandada: notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co
osorioruizasesoresconsultores@gmail.com rocioruiz131009@gmail.com
- La Previsora S.A.: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
vezidgarciaarenas258@hotmail.com
- Servimed: servimedpitalito2011@hotmail.es coordinarhservimed@hotmail.com
servimedadmon@hotmail.com gloerfi.manrique@hotmail.com
- Seguros del Estado: juridico@segurosdelestado.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc83d90931800810a2f1dbd320a718f0f1fb5e15e5e258f18ffd778e3495ea91**
Documento generado en 18/03/2022 03:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00137 00

Neiva, dieciocho (18) marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FERNEY EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210013700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancias secretariales¹, dentro del término concedido por ley para la efecto la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO dio contestación a la demanda proponiendo la excepción de prescripción² y llamando en garantía a la AGREMIACIÓN SINDICAL “SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD”³, que fue admitido por el Despacho⁴ y que contestó la demanda proponiendo como excepción “ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de conciliación prejudicial”⁵

1

1.1.1. Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de conciliación prejudicial

La AGREMIACIÓN SINDICAL “SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD”, funda su excepción⁶ en el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público para lo cual cita la sentencia de tutela de fecha 8 de junio de 2016, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado 11001-03-15-000-2016-00523-01(AC); solicitando se termine el presente proceso conforme lo reglado en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al recorrer el traslado de las excepciones⁷, el apoderado de la parte actora manifiesta que el asunto sometido a estudio del Despacho no requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial por tratarse de derechos ciertos e irrenunciables, como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia CESUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter y; lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y dispuso que la conciliación en asuntos laborales es facultativa.

Establecido lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada el 22 de julio de 2021⁸, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 34 modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

¹ Archivo PDF “014CtAIDespacho20210013700”, “028CtSecretarial20210013700”, “034CtAIDespacho20210013700”

² Archivo PDF “010CeHospitalNeiva”, “011ContestaHUHMP”, pp. 20-21

³ Archivo PDF “013LlamadoGtiaSindicatoGSalud”

⁴ Archivo PDF “015ALLamamiento21137”

⁵ Archivo PDF “022CeGremioSaludHuilaContestaLlamadoGarantia”, “023ContestacionLlamamiento”, pp. 4-7

⁶ Archivo PDF “022CeGremioSaludHuilaContestaLlamadoGarantia”, “023ContestacionLlamamiento”, pp. 4-7

⁷ Archivo PDF “032CeRptaExcepcionesDte”, “033DescorreTrasladoExcepciones”

⁸ Archivo PDF “001CeOficinaReperto”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00137 00

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Destacado por el Despacho).

En dicho sentido, teniendo en cuenta que la demanda persigue la declaratoria de existencia de una relación laboral entre el señor FERNEY GONZÁLEZ RAMÍREZ y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO⁹, no es necesaria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; razón suficiente para que se declare no probada la excepción.

1.1.2. Prescripción¹⁰

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, arguye que el demandante reclama el reconocimiento de emolumentos laborales del periodo 13 de junio de 2016 al 31 de agosto de 2020; por lo tanto, habiendo transcurrido más de 3 años, dicha reclamación se torna improcedente porque ha operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces¹².

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”¹³ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

⁹ Archivo PDF “003Demanda”, p. 1

¹⁰ Archivo PDF “011ContestaHUHMP”, pp. 21-22



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00137 00

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹¹ se avizoran solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **lunes 4 de abril de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

¹¹ Archivo PDF "003Demanda", pp. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00137 00

1.3. Del apoderamiento de la Agremiación Sindical “Sindicato de Gremio de la Salud”

El profesional del derecho JOAN MANUEL MUÑOZ MOTTA, allegó poder a través de mensaje de datos conferido por DIANILED SERRATO PENAGOS, en su condición de representante legal del SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD DEL HUILA¹², no obstante, no se avizora acta de asamblea y/o certificado del Registro Sindical del MINISTERIO DEL TRABAJO donde conste que la mencionada tiene tal condición; razón por la cual se le requerirá para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane la falencia advertida.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de conciliación prejudicial*” formulada por la AGREMIACIÓN SINDICAL “SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD” y **DIFERIR PERDOMO** a la etapa de sentencia el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” propuesta por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 4 de abril de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_OTVIMDA3Y2QtNzI4Mi00NDhhLWJkMWUtNTlmZTI4ODNmMzZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante: inversionesc@yahoo.es;
- ESE Hospital Universitario de Neiva Hernando Moncaleano Perdomo: juliansalase@icloud.com y notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.com.co.
- Agremiación Sindical “Sindicato de Gremio de la Salud”: joan.abogadoconsultor@gmail.com y sgssindicatodegremios@hotmail.es;
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co

CUARTO: ACEPTAR renuncia a poder presentada por la apoderada **KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO**¹³ y **RECONOCER** personería para actuar al abogado **CESAR JULIAN SALAS ESCOBAR** con tarjeta profesional No. 146.671 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

QUINTO: REQUERIR a la llamada en garantía **SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD DEL HUILA** para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia para que allegue copia del acta de asamblea y/o certificado

¹² Archivo PDF “023ContestacionLlamamiento”, pp. 10-11

¹³ Archivos PDF “019CeRenunciaPoderHospitalNeiva”, “020RenunciaPoderHospital”

¹⁴ Archivos PDF “025CePoderhospitalNeiva”, “026PoderHospital”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00137 00

del Registro Sindical del MINISTERIO DEL TRABAJO donde conste que la señora DIANILED SERRATO PENAGOS, tiene la condición de representante legal del sindicato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee5e3af1f5987721623f200fcd2baf013e437407445b910184fcf419a3341a**

Documento generado en 18/03/2022 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00138 00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: HERIBERTO ARAGONEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210013800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Excepciones previas

El ente territorial a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda proponiendo la siguiente exceptiva previa:

Falta de jurisdicción o competencia

Advierte que las pretensiones que versan en torno al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, el juez natural para el conocimiento del mismo es el juez laboral por tratarse de una controversia relativa a la seguridad social, partiendo del cargo que desempeñaba como obrero, que corresponde a aquellos empleos públicos clasificados como trabajadores oficiales, frente a quienes se ha asignado a los jueces laborales la competencia para resolver las controversias que puedan existir con entes públicos.

Cita el artículo 5 del decreto 3135 de 1968 reglamentado por el decreto 1848 de 1969 y especialmente el artículo 292 del decreto 1333 de 1986 que dispone que los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En lo pertinente, la parte demandada aportó la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados Cetil del demandante, el cual registra un tipo de vinculación laboral como empleado público en el cargo de obrero¹.

No obstante, revisada la documental aportada por la parte demandante, se avizora Resolución No. 399 del 31 de diciembre de 2002 que en su parte considerativa consigno que el señor HERIBERTO ARAGONEZ fue nombrado por decreto como obrero, pero cumpliendo funciones de celador y no tenía el carácter de trabajador oficial².

Por lo tanto, al no existir certeza sobre el tipo de vinculación del demandante, resulta necesario decretar como prueba documental, oficiar al MUNICIPIO DE BARAYA HUILA para que allegue: i) copia integra de la hoja de vida del señor HERIBERTO ARAGONEZ, ii) copia del acto de vinculación y desvinculación del señor HERIBERTO ARAGONEZ y, iii) copia integra del Acuerdo No. 040 del 30 de diciembre de 2001.

¹ Archivo PDF "018ContestaMpioBaraya", páginas 21-22/36

² Archivo PDF "010AnexosDemanda", página 16/29



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00138 00

Así las cosas, la exceptiva de “falta de jurisdicción o competencia” formulada por el Ente territorial será decidida en audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda, las contestaciones de la misma, se observan solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 6 de abril de 2022 a las 08:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00138 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como prueba documental para el estudio de la excepción previa de “*Falta de jurisdicción o competencia*”, propuestas por la parte demandada:

OFICIAR al **MUNICIPIO DE BARAYA HUILA** para que allegue: i) copia integra de la hoja de vida del señor HERIBERTO ARAGONEZ, ii) copia del acto de vinculación y desvinculación del señor HERIBERTO ARAGONEZ y, iii) copia integra del Acuerdo No. 040 del 30 de diciembre de 2001, **para lo cual dispone de diez (10) días.**

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M.**, del día **miércoles 6 de abril de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_OGIwZDU1NjltM2Y0Zi00ZWm2LWE3ZGQtMDI4ZTBhMzIxN2U2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE BARAYA al abogado **HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE**, identificado con tarjeta profesional No. 115.703 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente³.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante: toledo.jaime@hotmail.com;
- Parte demandada: notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co
gerencia@sandovalsas.com helmasacu@gmail.com santiago@sandovalsas.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

³ Archivo PDF “018ContestaMpioBaraya”, páginas 8-10/36

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205b61be1755e20ec344bcc01da964dbc3ece8d9c99f99a39fa54fb8cc049043**

Documento generado en 18/03/2022 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00149 00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: ROSABEL VARGAS DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00149 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 18 de enero de 2022¹, la entidad demandada dio contestación en términos, y revisado el correspondiente escrito², encuentra el Despacho que NO se propusieron excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda, se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **lunes 04 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZiqzZjU4NWItMWE3ZS00NGUyLWJiMDUtNmI4YTM4MGJIMmI1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

¹ Archivo PDF "031CtAlDespachoFijarAudiencia20210014900"

² Archivo PDF "021ContestacioDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00149 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.**, del día **lunes 04 de abril de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZiqzZjU4NWltMWE3ZS00NGUyLWJiMDUtNmI4YTM4MGJIMml1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063a70c3ff38e45d2ef33a9ef67d0216d09dc5ac49b8d39b6db881f1d77e9cc4**
Documento generado en 18/03/2022 03:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00183 00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YOLANDA CORTES POLANIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062021 00183 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 18 de enero de 2022¹, la entidades demandadas dentro de término contestaron la demanda, y revisado el correspondiente escrito de contestación del Ministerio de Educación Nacional, la entidad propuso la excepción previa que denominó “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y las siguientes excepciones previas, aunque fueron tituladas como excepciones de mérito²: “caducidad”, “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”. En este sentido, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

1

1.1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial debía dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la parte actora, por lo cual se tiene que es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación territorial del Departamento del Huila, toda vez que de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda se observa que tardó en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora. En cuanto a la falta de legitimidad por pasiva, sustenta la excepción en el sentido que es el ente territorial quien está llamado a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, porque de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del Ente territorial al expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva, recalca el Despacho que en el presente proceso se encuentra debidamente integrado el litigio contra el municipio de Neiva y el Ministerio de Educación Nacional, con ocasión a la actuación administrativa de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva como delegataria del Ministerio de Educación Nacional, durante el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la demandante. De tal manera, al no tener ninguna injerencia la Secretaría

¹ Archivo PDF “032CtAlDespachoFijarAudiencia20210018300”

² Archivo PDF “023CONTESTACION YOLANDA CORTES POLANIA”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00183 00

de Educación del ente territorial Departamento del Huila, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta próspera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)³. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería Ente Territorial; la misma sólo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.1.2. Caducidad

Sustenta su excepción indicando que en el presente caso es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, teniendo en cuenta que en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cuatro (4) meses para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción sin que allegue prueba de la actuación administrativa, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de marzo de 2021⁵, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo Resolución No. 0439 del 17 de febrero de 2020 de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁶, a través del cual se reconoce una cesantía parcial a la demandante, fue expedido por el MUNICIPIO DE NEIVA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado. Por contera, se declara no probada la excepción.

³ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁴ Archivo PDF "023CONTESTACION YOLANDA CORTES POLANIA" página 15

⁵ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 19-21)

⁶ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 29-33)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00183 00

1.1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse, conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y su contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00183 00

a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante faibertorres.seguridadsocial@gmail.com y faibertorres@yahoo.es
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante faibertorres.seguridadsocial@gmail.com y faibertorres@yahoo.es
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00183 00

como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico⁹; y a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁰.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b6f735addc0c14b4fc078684bfb7bc5431516648bfd83389b0be011fd01f8a**

⁹ Archivo PDF "026Escritura publica 1230"

¹⁰ Archivo PDF "024PODER YOLANDA CORTES POLANIA"

Documento generado en 18/03/2022 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00188 00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: MARTHA ROCÍO BORRERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210018800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Excepciones previas

La ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ dejó vencer en silencio el traslado de la demanda, pese de haber sido notificada en debida forma¹; por lo tanto, no se avizora la existencia de excepciones previas por resolver.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda se observan solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 5 de abril de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.2.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben

¹ Archivo PDF "009CeNotificaAdmisionDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00188 00

cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 5 de abril de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZDQzN2UyNmUtYzZkNS00NjA1LWlxdmJmZWM2N2Y5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Parte demandante: fabianquisabony@gmail.com rociborrero18@gmail.com
javier1992174@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@esesanantoniodetimana.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1364d6a8d4c42606cee050300523db2b3868f9f694a866efa546a4fad9a9e47**

Documento generado en 18/03/2022 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ARJAIL RODRÍGUEZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210019600

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 19 de octubre de 2021¹ este despacho libro mandamiento de pago a favor de ARJAIL RODRÍGUEZ OSPINA contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión de la condena impuesta a la ejecutada en sentencia de primera instancia proferida el 24 de septiembre de 2018 por esta agencia judicial y sentencia de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 41001233100020040161700.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones

El artículo 442 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

La entidad ejecutada al descorrer el traslado de la demanda allegó memorial de contestación proponiendo las siguientes excepciones:

Compensación: Sobre cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la entidad.

Prescripción de la obligación: invoca el artículo 2536 del C.C. que establece el término de la extinción de la acción ejecutiva, solicitando *“se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.”*

¹ Archivo PDF “007AMPago21196”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

De su lectura se aprecia que no existe fundamento alguno al ser invocadas las exceptivas, lo cual no permite un análisis de las mismas. Al respecto, se recuerda que se podrán formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la obligación que se encuentra contenida en una providencia, allegando las pruebas atinentes, pues su fin, es atacar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, pese de haberse formulado algunas de las excepciones previstas en el mandato legal precitado, estas no cumplen con los parámetros allí previstos para su estudio, y por tanto, no se dará trámite a dichas exceptivas.

2.2. Orden de ejecución

De acuerdo con lo expuesto, al no existir oposición ni excepciones por resolver, este operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, que prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Frente a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez dispondrá de la condena en costas; por su parte, la Ley 1564 de 2012 establece un criterio objetivo, imponiéndolas a la parte vencida.

Ahora, el Consejo de Estado ha definido un criterio valorativo, en dicho sentido al no mediar oposición por parte de la entidad ejecutada, para el Despacho no obra acreditación para la generación de costas en el proceso, razón por la cual no se emitirá condena alguna.

Finalmente, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial el artículo 3, todo memorial allegado debe ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a las excepciones denominadas “**Compensación**” y “**Prescripción de la obligación**”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2021.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00196 00

CUARTO: ADVIERTASE, que en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, todo memorial debe ser remitido a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte ejecutante ne.reyes@roasarmiento.com.co
- Entidad ejecutada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_eblanchar@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com
procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico² y; al abogado **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.994 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico³.

3

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

² Archivo PDF "027PoderGral"

³ Archivo PDF "025SustitucionPoder"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116b14265fbc68aa7eb46b1bfd82a78b1f5cf35ac91348c887a11dc1331cb377**

Documento generado en 18/03/2022 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00198 00

Neiva, 18 de marzo de 2022

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO ARTUNDUAGA LEMUS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210019800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia anticipada.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de enero de 2022¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda. Lo hizo a través de correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021², propuso las excepciones previas de “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento del requisitos de procedibilidad”, “falta de integración del litisconsorcio necesario”.

1.1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y requisito de procedibilidad

Las sustenta en el sentido que es la secretaría de educación territorial la llamada a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, porque de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del Ente territorial al expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, según el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así mismo, que a partir de la citada norma, es clara la necesidad de vincular al ente territorial con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria.

¹ Archivo “019CtSecretarial20210019800”

² Archivo PDF “008CeContestaDdaMineducacion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00198 00

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Por otra parte, el apoderado pone de presente la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En efecto, el párrafo del artículo 57 de esa normativa dispone:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00198 00

En el presente asunto, la solicitud de cesantías se presentó el 13/08/2019 según lo contenido en la **Resolución No. 5935 del 20 de agosto de 2019** de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁴.

Si bien la ley 1955 de 2019 resulta aplicable al presente asunto por tratarse de una solicitud posterior al 25 de mayo de 2019 (fecha de publicación y a partir de la cual entró a regir la norma – art. 336), el Tribunal Contencioso Administrativo del Boyacá, teniendo en cuenta la consolidada posición del Consejo de Estado, determinó la inexistencia de litisconsorcio necesario entre el Ministerio de Educación y las entidades territoriales, al arribar a la conclusión que en virtud de las disposiciones normativas precitadas la vinculación de los últimos en las acciones judiciales que demandan el reconocimiento de la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías docentes, debe hacerse través del llamamiento en garantía:

*“Ahora bien, también el Despacho insistirá en la relación procesal que bien pudiera existir entre el FOMAG y el ente territorial que, por su culpa, produjo la consecuencia monetaria del pago de la sanción moratoria de las cesantías en contra del primero y a favor del docente. **Ciertamente, tal como quedó acreditado, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde antaño, le asiste el derecho legal de reclamar de los entes territoriales el reembolso de las sumas pagadas por concepto de sanción moratoria. Sin embargo, si lo desea hacer en el mismo proceso en el que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no es procedente hacerlo mediante la integración del litisconsorcio necesario, sino a través del llamamiento en garantía, claro está, siempre a petición de parte y con el cumplimiento de los requisitos legales de dicha figura procesal.***

En este caso eventual, debe tenerse en cuenta que la vinculación del ente territorial se hace en virtud de la pretensión del Fondo de obtener el reembolso, la cual necesariamente pende de la sentencia que se llegue a proferir, y en todo caso de acreditarse los supuestos fácticos de la mora imputable al ente territorial. Pero se insiste, la figura procesal adecuada es el llamamiento en garantía, no la integración del litisconsorcio necesario.”⁵ (Destacado por el Despacho)

3

Entendimiento que comparte este Despacho y permite arribar a la conclusión que para establecer algún tipo de responsabilidad de la entidad territorial, deberá probarse el incumplimiento en alguna de sus obligaciones y que ésta haya generado la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, de modo que en ausencia de ello, será el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el responsable. Y si lo que se pretende, es la vinculación del ente territorial al proceso, lo procedente es la figura del llamamiento en garantía, lo que no aconteció el sub iudice.

Igual sucede con la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda por indebido agotamiento de requisitos de procedibilidad” por no haber sido convocado el ente territorial certificado ante la conciliación extrajudicial ante el delegado del Ministerio Público. Pues al no resultar imprescindible la comparecencia del ente territorial, resulta inane si fue convocada o no a la conciliación extrajudicial.

1.1.1.2. Legitimación en la causa por pasiva

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho

⁴ Archivo PDF “003DemandaAnexos (página 15-18)

⁵ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. Despacho Tres de Oralidad. Magistrado Fabio Iván Afanador García. 25 de enero de 2021. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: MARÍA CONSUELO OLMOS DE BAUTISTA, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Radicación: 15001 33 33 006 2018 00118 01, Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO – EXCEPCIÓN DE VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00198 00

sustancial reclamado por el accionante)⁶. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el ente territorial; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias⁷. La Entidad demandada no aportó pruebas, ni hizo solicitudes adicionales⁸.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: mincho1652@hotmail.com

Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_malopez@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y

npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

⁶ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁷ Archivo “003DemandaAnexos” (página 10)

⁸ Archivo “013CONTESTACIÓN DEMANDA - LUIS FERNANDO ARTUNDUAGA LEMUS” (página 14)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00198 00

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante mincho1652@hotmail.com
- Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t malopez@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁰
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 y aclaratoria No. 1230 de fecha 11 de septiembre de 2019¹¹. Tener como apoderado sustituto al abogado **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA** portador de la tarjeta profesional No. 358.945 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente¹².

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹¹ Archivo "018ESCRITURA 522_compressed"

¹² Archivos "014PODER SUSTITUCION"

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4226f8738c206f00b998efd84648dfadf8b43e454a9142f62d202634c84b916b**

Documento generado en 18/03/2022 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00210 00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: STELLA JAVELA FIRIGUA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210021000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 16 de febrero de 2022¹, dentro del término concedido por ley para la efecto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN² y el DEPARTAMENTO DEL HUILA³ dieron contestación a la demanda proponiendo las excepciones previas de caducidad⁴ y falta de legitimación en la causa por pasiva, respectivamente, esta última es de orden material y será analizada en la etapa de sentencia⁵.

1

1.1.1. Caducidad

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN sustenta su excepción indicando que en el presente caso es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, teniendo en cuenta que en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cuatro (4) meses para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, solicita en se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción previa sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado a la demandante en respuesta a la petición presentada el 18 de

¹ Archivo PDF "033CtAlDespachoFijarAudiencia20210021000"

² Archivo PDF "014ContestacionMinEducacion"

³ Archivo PDF "021ContestacionDptoHuila"

⁴ Archivo PDF "014ContestacionMinEducacion", páginas 12-13

⁵ Archivo PDF "017ContestacionDptoHuila", páginas 10-11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00210 00

septiembre de 2019⁶ allegada por la parte actora, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo Resolución No. 3944 de 30 de abril de 2018⁷, a través del cual se reconoce una cesantía parcial a la demandante, fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁸.

1.4. Pruebas

No resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁹ y en la contestación realizada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no se hizo solicitud de práctica probatoria adicional¹⁰.

En cuanto a la prueba solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el sentido de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que informe si dio respuesta a la solicitud de sanción moratoria¹¹, es menester indicar que el DEPARTAMENTO DEL HUILA, aportó los antecedentes administrativos¹² y; en todo caso, conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, al Juez le está prohibido ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, carga que incumplió la demandada; por lo tanto, no se decretará.

⁶ Archivo PDF "005Anexos", páginas 8-9

⁷ Archivo PDF "005Anexos", páginas 1-5

⁸ Archivo PDF "003Demanda", página 1

⁹ Archivo PDF "003Demanda", página 2, "005Anexos"

¹⁰ Archivo PDF "021ContestacionDptoHuila", página 9

¹¹ Archivo PDF "014ContestacionMinEducacion", página 14

¹² Archivo DPF "024Antecedentes"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00210 00

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹³ y contestación del DEPARTAMENTO DEL HUILA¹⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante hugoalbertovargas1@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Departamento del Huila notificacionesjudiciales@huila.gov.co y davidhuepe@yahoo.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1.5. Del apoderamiento

Se aceptará la renuncia al poder realizada por el abogado **CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZÁLEZ**¹⁵ y se reconocerá personería adjetiva al abogado **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.543 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la demandante según poder especial obrante en el expediente electrónico¹⁶.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN según poder general obrante en el expediente electrónico¹⁷; a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁸.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado **DAVID HUEPE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 118.340 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA según poder especial obrante en el expediente electrónico¹⁹.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹³ Archivo PDF "005Anexos"

¹⁴ Archivo DPF "024Antecedentes"

¹⁵ Archivos PDF "011CeRenunciaPoderApodDte", "012RenunciaPoderApodActor"

¹⁶ Archivo PDF "018CeApoderadoActor20210021000", "019PoderActor"

¹⁷ Archivo PDF "016AnexoEscritura0480" y "017AnexoEscritura522"

¹⁸ Archivo PDF "015AnexoSustitucionPoder"

¹⁹ Archivo PDF "022PoderDptoHuila", "023AnexosPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00210 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Caducidad*” propuesta por el MINSITERIO DE EDUCACIÓN de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NEGAR la prueba documental solicitada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com y tatysegura@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado **CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZÁLEZ**²⁰ y **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.543 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la demandante según poder especial obrante en el expediente electrónico²¹.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN según poder general obrante en el expediente electrónico²²; a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del C. S. de la J. para que

²⁰ Archivos PDF “011CeRenunciaPoderApodDte”, “012RenunciaPoderApodActor”

²¹ Archivo PDF 018CeApoderadoActor20210021000”, “019PoderActor”

²² Archivo PDF “016AnexoEscritura0480” y “017AnexoEscritura522”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00210 00

actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico²³.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DAVID HUEPE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 118.340 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA según poder especial obrante en el expediente electrónico.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cadb3240bb539b30f0d5d72977df50758c8aa3f2c093601933a520fe6cabb7**

²³ Archivo PDF "015AnexoSustitucionPoder"

Documento generado en 18/03/2022 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00065 00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ACHURRY CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00065 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante², presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda³.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo conforme lo reglado en el parágrafo 1 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

¹ Archivo PDF "008CtEjeEstado010e2022"

² Archivo PDF "006CeApelacionDte", "007RecursoApelacion"

³ Archivo PDF "006ARechaza22065"

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3809c02642c5a30816d58033cf1bc7718d264d6d06605e0af3af4330dd16f001**

Documento generado en 18/03/2022 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 y FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210006900

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2022¹, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3 administrado por la sociedad CORFICOLOMBIANA S.A. y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$182.599.578), por concepto de capital de las sentencias de fecha 3 de agosto de 2017 emitida dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620150032300, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia de fecha 11 de julio de 2019, debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2019.
- b) Por los intereses a la tasa DTF causados entre el 24 de julio y 24 de octubre de 2019, por valor de DOS MILLONES UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.001.725)
- c) Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el 6 de octubre de 2020 y 8 de febrero de 2022, **fecha de presentación de la demanda**, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$57.386.186), más los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 administrado por la sociedad CORFICOLOMBIANA S.A. y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.085.654), por concepto de capital de las sentencias de fecha 3 de agosto de 2017 emitida dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620150032300, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia de fecha 11 de julio de 2019, debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2019.
- b) Por los intereses a la tasa DTF causados entre el 24 de julio y 24 de octubre de 2019, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$285.957).
- c) Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el 6 de octubre de 2020 y 8 de febrero de 2022, **fecha de presentación de la demanda**, por valor de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$8.198.026), más los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (...)” (Resaltado propio)

Según constancia secretarial de fecha 11 de marzo hogaño², dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de corrección de la providencia³, teniendo en cuenta que en la parte resolutive se incluyó como fecha de presentación de la demanda el 8 de febrero de 2022 y ésta se presentó el 16 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de la autorización dimanada del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las condiciones de procedencia de la corrección de providencias judiciales, en los siguientes términos:

¹ Archivo PDF “008LibraMand22069”

² Archivo PDF “012CtEjeEstado010e20222

³ Archivo PDF “010CeDteSolicitaCorreccionmandamientoPago”, “011SolicitudCorreccionMandamientoPago”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Destacado por el Despacho)

Pues bien, realizando un análisis exegético de la disposición precitada se puede arribar a la conclusión que la **corrección** procede, cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo dichos derroteros, **una vez revisado el expediente electrónico se colige que le asiste razón a la parte actora en el sentido que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021⁴ y, el 8 de febrero de 2022 se asignó a este Despacho como proceso ejecutivo según solicitud elevada a la Oficina Judicial⁵.**

En las pretensiones de la demanda⁶, se realizó una liquidación parcial de los intereses moratorios entre el 23 de julio de 2019 y el 16 de diciembre de 2021, la cual fue adjuntada como anexo⁷; sin embargo, **este Despacho tomó como referencia la fecha del 8 de febrero de 2022, para proyectar la liquidación parcial de los intereses entre el 6 de octubre de 2020 y la mencionada fecha incluyéndose en los literales c) de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la providencia una suma liquida de dinero,** sin que ello impida que se continúen generando tales intereses hasta que se dé la satisfacción de la obligación.

Por lo tanto, se dispondrá la corrección de la parte resolutive del auto de fecha 4 de marzo de 2022, bajo el entendido que la fecha 8 de febrero de 2022, es la de asignación por reparto del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto de fecha 4 de marzo de 2022, la cual que quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3 administrado por la sociedad CORFICOLMBIANA S.A. y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$182.599.578), por concepto de capital de las sentencias de fecha 3 de agosto de 2017 emitida dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620150032300, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia de fecha 11 de julio de 2019, debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2019.
- b) Por los intereses a la tasa DTF causados entre el 24 de julio y 24 de octubre de 2019, por valor de DOS MILLONES UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.001.725)

⁴ Archivo PDF "003CeDemandaEjecutiva"

⁵ Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

⁶ Archivo PDF "004Demanda", pp. 3-4

⁷ Archivos PDF "9.1. Liquidación del crédito correspondiente al COMPARTIMENTO 1", "9. Liquidación del crédito correspondiente al COMPARTIMENTO 3", Carpeta "006AnexosDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00069 00

- c) *Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el 6 de octubre de 2020 y 8 de febrero de 2022, fecha de asignación por reparto del proceso, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$57.386.186), más los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 administrado por la sociedad CORFICOLOMBIANA S.A. y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:

- d) *Por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.085.654), por concepto de capital de las sentencias de fecha 3 de agosto de 2017 emitida dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620150032300, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia de fecha 11 de julio de 2019, debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2019.*
- e) *Por los intereses a la tasa DTF causados entre el 24 de julio y 24 de octubre de 2019, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$285.957).*
- f) *Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados entre el 6 de octubre de 2020 y 8 de febrero de 2022, 8 de febrero de 2022, fecha de asignación por reparto del proceso, por valor de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$8.198.026), más los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

(...)"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Código de verificación: **5dfb92128904550334c79bb22fae9252effae021ddb354edb50df327a7bd33**

Documento generado en 18/03/2022 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>